

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1916

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN - RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA
– Numeral 1º Art. 100 Código General del Proceso.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
EJECUTADO: GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00086-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, la cual fue formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada Dr. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.0713 de fecha 11 de abril del año 2023, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro de la presente causa.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el extremo pasivo inconformismo con la decisión proferida por esta instancia judicial a través de la Providencia Interlocutoria No.0713 de abril 11 de 2023 mediante la cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del ente societario BANCO DE BOGOTÁ S. A. y en contra de la parte ejecutada, señor GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ.

Considera el exceptuante, después de hacer referencia a los hechos, haberse configurado la excepción previa establecida por el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., específicamente, la falta de jurisdicción o de competencia, pues considera que dicha atribución procesal la ostenta el Juez Civil Municipal (Reparto) de Palmira – Valle del Cauca, teniendo en cuenta que, tanto el título valor ejecutado, como autorización para llenar sus espacios en blanco, fueron suscritos en la Oficina Sucursal No. 138 del BANCO DE BOGOTÁ del municipio de Palmira - Valle del Cauca y además, el demandado GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, reside y tiene como domicilio la Calle 38 No. 44 – 62 Barrio Santa Ana de esa misma municipalidad.

III. RITO Y OPORTUNIDAD DEL MEDIO EXCEPTIVO

El rito de las excepciones previas se desarrolla bajo los parámetros definidos por el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, el momento para su proposición no es otro que, dentro del traslado de la demanda; se vislumbra igualmente que las excepciones propuestas deben ser presentadas, de manera independiente, como lo decanta el

artículo 101 del compendio normativo referido. Al respecto, concierne la valoración del inciso 1º de la norma referida, la cual taxativamente expone:

“Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”

En el subjudice se avizora haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 101, específicamente, haberse exhibido las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales se sometieron a consideración de este director procesal vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad, así como, correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para su pronunciamiento, encontrando que el demandante se abstuvo, durante el término concedido, a emitir pronunciamiento.

Ahora bien, en tratándose de un asunto conducido por el trámite del proceso ejecutivo, la procedencia de las excepciones previas la consagra lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Exaltación literal del Despacho).

Por otro lado, respecto de la formulación y trámite del medio impugnatorio del **RECURSO DE REPOSICIÓN** señala el inciso tercero del artículo 318 del mismo plexo normativo que:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...** (Énfasis fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Preliminarmente, se pronunciará este dirigente procesal respecto del ejercicio de apoderamiento concedido por el histrión pasivo al Dr. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO, procedimiento que se avizora ajustado a las previsiones normativas establecidas por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, disponiéndose liberar al reconocimiento de personería al profesional del derecho.

Ahora bien, para la resolución del medio de saneamiento formulado por el extremo pasivo es pertinente valorar la adecuación del procedimiento a la ritualidad establecida por la codificación adjetiva encontrando, este dirigente procesal que, más allá de haberse expuesto la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, acatando la preceptiva procesal,

en cuanto a su presentación de manera independiente y exhibiendo las razones que sustentan el disenso, no puede decirse lo mismo de la oportunidad en su proposición pues, de acuerdo con la norma, las excepciones dilatorias puestas a consideración de esta instancia jurisdiccional debieron presentarse **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda al ejecutado GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ.**

En ese orden de ideas, en el presente proceso, a través del Auto Interlocutorio No.0713 de abril 11 de 2023 se dispuso, entre otros, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del ente societario BANCO DE BOGOTÀ S. A. y en contra del ejecutado GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, quien fue notificado de dicha providencia, de manera personal, el **9 de junio de 2023**, extendiéndose el transcurso del término de traslado para la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito hasta el 27 de junio de 2023. El 26 de junio de esta misma anualidad la parte activa, por conducto de su mandatario judicial, en escritos separados propone excepciones previas y de fondo.

No obstante, lo expuesto en precedencia, de acuerdo con la norma instrumental, el término con el que contaba el histrión pasivo para la formulación de la excepción previa se extinguió el **15 de junio de 2023**, esto es, el tercer día del traslado de la demanda, pero esta solo fue formulada hasta el 26 de junio de 2023, circunstancia que determina entender extemporánea la misma, como en efecto se declarará en la garantizar la protección de principios procesales como la preclusión y la eventualidad.

Respecto al alcance del Principio de la Preclusión ha definido la Corte Constitucional, a través del Auto No.235 de octubre 8 de 2002, con Magistrado Sustanciador ALFREDO BELTRAN SIERRA lo siguiente:

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

En idéntico sentido ha conceptuado la Honorable Corte Suprema.

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”¹

De lo anterior, se concluye que el desarrollo del proceso impone etapas o momentos procesales que, una vez superados, no pueden retrotraerse, razón por la cual en el presente caso se entiende precluida la oportunidad procesal del demandado para proponer excepciones previas debiéndose, en virtud a ello, mantener incólume la decisión adoptada a través del Auto Interlocutorio No.0713 de abril 11 de 2023 con la que se liberó el mandamiento ejecutivo dentro de la presente causa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No.94.280.800 de Sevilla - Valle y T. P. No.140.901 del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que actúe como **APODERADO ESPECIAL** del ejecutado **GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ**, en los términos del poder a él conferido dentro del trámite de la presente acción ejecutiva.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del profesional del derecho que obra en el presente asunto como mandatario judicial de la parte ejecutada encontrando que, según Certificado No.**3589027** expedido el 30 de agosto de 2023, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.0713 de abril 11 de 2023 por medio del cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO DE BOGOTÀ S. A. y en contra del ejecutado GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ y, consecuentemente con ello, mantener el conocimiento y desarrollo de la presente acción ejecutiva en cabeza de esta agencia jurisdiccional.

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORANEA la formulación de la excepción previa interpuesta por el convocado a juicio GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, a través de su gestor judicial Dr. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO, de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Decisión del 9 de mayo de 2013. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Expediente No. 73268-31-84-002-2008-00320-01.

CUARTO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

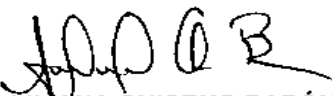
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 147
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08781dce756cee32a207779b3221084b90e3e69cc3644bd2d47f7d9a9c589748**

Documento generado en 31/08/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>